



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1910

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 05

Año 1º



Boletín Judicial

DE LA

SUPREMA CORTE

AÑO I. }

SANTO DOMINGO, 30 DE DICIEMBRE DEL 1910.

} NUM. 5.

BOLETIN JUDICIAL.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

La Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, á los dos días del mes de diciembre del mil novecientos diez, año 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, constituida en estrados, y compuesta de los jueces ciudadanos Licenciados Apolinar Tejera, Presidente, Martín Rodríguez Mueses, Andrés Julio Montolío, Manuel A. Machado, Alberto Arredondo Miura, Joaquín E. Salazar, Manuel de J. Troncoso de la Concha, y Rafael J. Castillo, Procurador General, asistidos del infrascripto Secretario General, ha dictado como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En el recurso de casación entablado de oficio en interés de la ley y de la jurisprudencia, el 13 de septiembre, por el Procurador General de la Corte de Apelación del departamento de Santo Domingo, respecto de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de El Seybo, el 23 de agosto de este año, la cual anuló la pronunciada por la alcaldía de aquella común en 27 de julio, que condenó á la señora Claudina Silvestre, viuda Jiménez, al pago de una multa de *cien* pesos oro y á las costas del juicio, por haber faltado á las prescripciones del artículo 38-10 de la Ley de Patentes;

Leído el rol por el alguacil de estrados, ciudadano Manuel de J. Espinal F.;

Visto el escrito del Procurador General de la República, el cual termina así: "Por tales motivos, Magistrados, opinamos que procede y está bien fundado el recurso en casación, en interés de la Ley, que ha interpuesto el Procurador General de la Corte de Santo Domingo, contra sentencia del Juez de 1ª Instancia de El Seybo, de fecha veinte y tres de agosto del año en curso. Salvo vuestro más ilustrado parecer."

Vistos los autos: del 14 de septiembre, en el cual dispone el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que el

espediente sea comunicado al Procurador General de la República para los fines previstos por el *acápite* del artículo 22 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y del 30, en que se fija la audiencia de hoy para el pronunciamiento de esta sentencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando, en cuanto al hecho, que la señora Claudina Silvestre, viuda Jiménez, compró al señor Mónico Guillén, vecino de la sección Mata de Plata, en la común de El Seybo, dos galones de ron, botella á botella: los que vendió también por menor en una noche, durante la diversión que se celebraba en dicha sección, en la morada del señor Ramón Ramírez: que el 26 de julio próximo pasado, el comisario municipal de la mencionada común, citó ante la alcaldía, en funciones de juzgado de simple policía, á la señora Silvestre, viuda Jiménez, por haber violado la Ley de Patentes; y el 27, el alcalde dió sentencia por la cual condenó á la consabida señora, á una multa de cien pesos oro, y á las costas del juicio en virtud de los artículos 3, 38-3º, 4-7-10 y 46 de la Ley de Patentes, 469 del Código Penal, y 162 del de Procedimiento Criminal; que el 29, apeló de este fallo el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de El Seybo, y por el suyo del 23 de agosto, anuló el del alcalde, y lo basó en que, el hecho de haber vendido la señora Silvestre, viuda Jiménez, mientras transcurría una fiesta nocturna, dos galones de ron al menudeo, no equivale al ejercicio de una profesión ó industria sujeta al impuesto de patente, sin que se hubiera probado que la señora aludida, tuviese ese comercio en su casa, ó fuera de ella.

Considerando, en cuanto al derecho, que la Ley de Patentes del 25 de junio del año 1906, distingue entre el ejercicio, sin sacar la patente, de una profesión ó industria determinada, y la venta, sin una patente especial, de aquellos efectos sometidos por la indicada Ley al enunciado impuesto, y la venta de licores sin la patente correspondiente, como se evidencia del cotejo de los artículos 38-1º-7º 10, 42 y 46: que por tanto, el espenderse bebidas alcohólicas, si no está provista la persona que las despacha del albalá á que se refiere el renglón 77 de la tarifa para las contribuciones de patente, incurre *ipso facto* en la pena establecida por su artículo 46; de lo que se sigue, que le

Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de El Seybo, al descargar por su sentencia del 23 de agosto último, á la señora Claudina Silvestre, viuda Jiménez, de las condenaciones impuestas por el alcalde de esa común, conculcó las disposiciones del espresado artículo.

Por estos motivos, vistos los artículos 46 de la Ley de Patentes del 25 de junio del 1906 y 42.4º, de la de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que casa únicamente en interés de la ley y de la jurisprudencia, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de la presente decisión, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de El Seybo, fechada el 23 de agosto del corriente año y anuladora de la que dió el 27 de julio la alcaldía de esa común en funciones de juzgado de simple policía, por la cual se condenó á la señora Claudina Silvestre, viuda Jiménez, á una multa de cien pesos oro y á las costas del juicio, como infractora de la Ley de Patentes. Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la casada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los nueve días del mes de Junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pelegrín Alvarez, mayor de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de Puerto Rico, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domini-

go, que le condena, por el delito de robo, á sufrir la pena de un año de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa, á la restitución del objeto robado y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída: la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas: las declaraciones de los testigos, todos ausentes.

Oído: al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por tales motivos somos de opinión que debeis modificar la sentencia en cuanto á la pena, é imponer, rebajándola, el tiempo que estimeis de justicia."

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el once de Marzo del año en curso, el acusado Pelegrín Alvarez fué sometido por la vía directa al Juzgado de lo correccional de este Distrito Judicial, como autor de robo de varias *petacas* de carbón en el mercado del Ozama, pertenecientes al señor Cristóbal Santiago; que en el plenario se comprobó que el acusado no tiene domicilio fijo ni medios de subsistencia y que no ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio alguno;

Resultando: que condenado por el Juzgado *a quo* á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia, apeló para ante esta Corte, que fijó la audiencia pública de hoy para la vista de ese recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que según quedó demostrado en el plenario el acusado Pelegrín Alvarez se apoderó de cincuenta *petacas* de carbón, propiedad del señor Cristóbal Santiago, y las vendió.

Considerando: que el acusado Pelegrín Alvarez, al apoderarse de las referidas cincuenta *petacas* de carbón y aprovecharse de su producido ha cometido el delito de robo, y se halla comprendido en lo que reza el artículo 401 del Código Penal.

Considerando: que el acusado Pelegrín Alvarez no tiene domicilio fijo en la República, ni ejerce profesión ni oficio alguno, está comprendido en lo que la ley define como vago.

Considerando: que los extranjeros declarados vagos por sentencia judicial podrán ser llevados por orden del Gobierno, fuera de la República.

Considerando: que según el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia que condena al procesado lo condenará en los costos.

Por tanto y vistos los artículos 379, 401, 270 y 272 del Código Penal; y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379. Código Penal: "Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses á dos años, y además pueden serlo con multa de quince á cien pesos. Se podrá imponer á los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno á cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas ó alimentos que consumiere en todo ó en parte en establecimientos á ello destinados, será castigado con prisión de seis días á seis meses, y multa de diez á cien pesos."

Artículo 270. Código Penal: "Se reputan vagos, los individuos que no tienen domicilio fijo, ni medios de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte ni oficio."

Artículo 272. Código Penal: "Los individuos declarados vagos, en virtud de sentencia judicial, si son extran-

Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de El Seybo, al descargar por su sentencia del 23 de agosto último, á la señora Claudina Silvestre, viuda Jiménez, de las condenaciones impuestas por el alcalde de esa común, conculcó las disposiciones del espresado artículo.

Por estos motivos, vistos los artículos 46 de la Ley de Patentes del 25 de junio del 1906 y 42.4º, de la de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en nombre de la República, falla que casa únicamente en interés de la ley y de la jurisprudencia, y sin que parte alguna pueda aprovecharse de la presente decisión, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de El Seybo, fechada el 23 de agosto del corriente año y anuladora de la que dió el 27 de julio la alcaldía de esa común en funciones de juzgado de simple policía, por la cual se condenó á la señora Claudina Silvestre, viuda Jiménez, á una multa de cien pesos oro y á las costas del juicio, como infractora de la Ley de Patentes. Y además se ordena que este fallo sea transcrito en el libro destinado al asiento de las sentencias del tribunal que dictó la casada, con la postila correspondiente al margen de ella.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

APOLINAR TEJERA.

Martín Rodríguez Mueses.

Andrés J. Montolio.

M. A. Machado.

A. Arredondo Miura.

Joaquín E. Salazar.

Ml. de Js. Troncoso de la Concha.

A. Pérez Perdomo,

Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran, en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él espresados, y fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

A. Pérez Perdomo.

LA CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los nueve días del mes de Junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montañó, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Pelegrín Alvarez, mayor de edad, estado soltero, profesión jornalero, natural de Puerto Rico, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domini-

go, que le condena, por el delito de robo, á sufrir la pena de un año de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa, á la restitución del objeto robado y pago de costas;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída: la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oídas: las declaraciones de los testigos, todos ausentes.

Oído: al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: "Por tales motivos somos de opinión que debeis modificar la sentencia en cuanto á la pena, é imponer, rebajándola, el tiempo que estimeis de justicia."

AUTOS VISTOS:

Resultando: que el once de Marzo del año en curso, el acusado Pelegrín Alvarez fué sometido por la vía directa al Juzgado de lo correccional de este Distrito Judicial, como autor de robo de varias *petacas* de carbón en el mercado del Ozama, pertenecientes al señor Cristóbal Santiago; que en el plenario se comprobó que el acusado no tiene domicilio fijo ni medios de subsistencia y que no ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio alguno;

Resultando: que condenado por el Juzgado *a quo* á las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia, apeló para ante esta Corte, que fijó la audiencia pública de hoy para la vista de ese recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que según quedó demostrado en el plenario el acusado Pelegrín Alvarez se apoderó de cincuenta *petacas* de carbón, propiedad del señor Cristóbal Santiago, y las vendió.

Considerando: que el acusado Pelegrín Alvarez, al apoderarse de las referidas cincuenta *petacas* de carbón y aprovecharse de su producido ha cometido el delito de robo, y se halla comprendido en lo que reza el artículo 401 del Código Penal.

Considerando: que el acusado Pelegrín Alvarez no tiene domicilio fijo en la República, ni ejerce profesión ni oficio alguno, está comprendido en lo que la ley define como vago.

Considerando: que los extranjeros declarados vagos por sentencia judicial podrán ser llevados por orden del Gobierno, fuera de la República.

Considerando: que según el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, la sentencia que condena al procesado lo condenará en los costos.

Por tanto y vistos los artículos 379, 401, 270 y 272 del Código Penal; y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379. Código Penal: "Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses á dos años, y además pueden serlo con multa de quince á cien pesos. Se podrá imponer á los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno á cinco años. También se pondrán, por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo. El que, sabiendo que está en la imposibilidad absoluta de pagar, se hubiere hecho servir bebidas ó alimentos que consumiere en todo ó en parte en establecimientos á ello destinados, será castigado con prisión de seis días á seis meses, y multa de diez á cien pesos."

Artículo 270. Código Penal: "Se reputan vagos, los individuos que no tienen domicilio fijo, ni medios de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte ni oficio."

Artículo 272. Código Penal: "Los individuos declarados vagos, en virtud de sentencia judicial, si son extran-

jeros, podrán ser llevados por orden del Gobierno, fuera del territorio de la República.”

Artículo 194. Código de Procedimiento Criminal: “ Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, los condenará á las costas.

Las costas se liquidarán por la Secretaría.”

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de Marzo del año en curso, y en consecuencia condena al acusado Pelegrín Alvarez, natural de Puerto Rico, y sin profesión ni domicilio conocidos, por el delito de raterías, á seis meses de prisión correccional, *quince pesos oro* de multa, á la restitución de los objetos robados y á las costas de ambas instancias.

Se declara además vago é incurso en las disposiciones del artículo 272 del Código Penal.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

D. Rodríguez Montaña.

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

Octavio Landolfi,
Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los nueve días del mes de Junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente- mente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Flerán, mayor de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de Boucant Vicente, jurisdicción de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que le condena, por el hecho de heridas con premeditación que produjeron la pérdida de un miembro, á sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída: la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído: al acusado en la relación del hecho.

Oído: al abogado del acusado, Licenciado Leonardo del Monte, en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: “Por todo ello, Magistrados, y por lo demás que os sugiera vuestra vasta ilustración jurídica, el apelante Manuel Flerán, de las generales que constan, os suplica por nuestra mediación: que reforméis la sentencia apelada, descartando de ella la circunstancia agravante de premeditación, por no estar probada con arreglo á los preceptos del derecho penal, y lo juzguéis solamente con arreglo á las disposiciones del artículo 309 del Código Penal.”

Oído: al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: “Por estos motivos y por los demás que indudablemente supliréis, el Ministerio Público opina que debéis confirmar la sentencia que condena al acusado Manuel Flerán, de las generales que constan, á la pena de tres años de trabajos públicos y que lo condenéis además á las costas de esta instancia.”

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en Julio de mil novecientos siete, el acusado Manuel Flerán se apersonó á la casa de su vecino Chichí Pié con motivo de arreglar amigablemente una desavenencia entre dicho Pié y Colón Flerán, que se originó á causa de que un gallo del primero hizo daño á otro gallo del segundo en la propiedad de éste; que después de haberse entendido, según resulta de los autos, el acusado Manuel Flerán arremetió á machetazos contra Chichí Pié, infiriéndole cuatro heridas y mutilándole con una de ellas un dedo de la mano derecha; que el motivo determinante de esa agresión no resulta demostrado en los autos, ni ha podido precisarse en el plenario por no haber comparecido ni la víctima ni los declarantes;

Resultando: que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apreciando que las heridas fueron inferidas con premeditación, aplicó las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte, que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de ese recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que tanto del expediente como del plenario resulta suficientemente demostrado que el acusado Manuel Flerán fué el autor de las heridas que retuvieron en cama durante más de un mes al señor Chichí Pié.

Considerando: que en el caso que nos ocupa existen los tres elementos previstos y determinados por el artículo 309 del Código Penal, pues las heridas en referencia fueron inferidas voluntariamente y privaron del trabajo al herido durante más de veinte días.

Considerando: que la violencia con que fueron inferidas las heridas, la gravedad de una de ellas, así como también la circunstancia de haberle mutilado un dedo de una mano á su víctima Chichí Pié, hacen que el acusado Manuel Flerán se halle incurso en las penas que determina el artículo 309 en su segunda parte.

Considerando: que la premeditación que sirvió de fundamento al Juez *a quo* para la medida de la pena, no está suficientemente comprobada, y que existiendo la duda debe favorecer al reo.

Considerando: que es precepto consagrado por el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal que todo acusado que sucumbiere será condenado en los costos.

jeros, podrán ser llevados por orden del Gobierno, fuera del territorio de la República.”

Artículo 194. Código de Procedimiento Criminal: “ Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito ó contra la parte civil, los condenará á las costas.

Las costas se liquidarán por la Secretaría.”

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha once de Marzo del año en curso, y en consecuencia condena al acusado Pelegrín Alvarez, natural de Puerto Rico, y sin profesión ni domicilio conocidos, por el delito de raterías, á seis meses de prisión correccional, *quince pesos oro* de multa, á la restitución de los objetos robados y á las costas de ambas instancias.

Se declara además vago é incurso en las disposiciones del artículo 272 del Código Penal.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

D. Rodríguez Montaña.

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

Octavio Landolfi,
Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santo Domingo, á los nueve días del mes de Junio de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración.

La Corte de Apelación de Santo Domingo, competente reunida en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los Magistrados Licenciados Manuel de Jesús González Marrero, Presidente; Domingo Rodríguez Montaña, C. Armando Rodríguez, Mario A. Saviñón, Vetilio Arredondo, Jueces; Rafael A. Castro, Procurador General; asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado en sus atribuciones correccionales la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Manuel Flerán, mayor de edad, estado soltero, profesión agricultor, natural y del domicilio de Boucant Vicente, jurisdicción de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que le condena, por el hecho de heridas con premeditación que produjeron la pérdida de un miembro, á sufrir la pena de tres años de trabajos públicos y pago de costos.

Leído el rol por el alguacil de estrados de esta Corte, ciudadano Osvaldo Aybar.

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación.

Oída: la exposición del hecho por el Magistrado Procurador General y la lectura de la lista de los testigos.

Oída: la lectura de las declaraciones de los testigos, ausentes todos.

Oído: al acusado en la relación del hecho.

Oído: al abogado del acusado, Licenciado Leonardo del Monte, en la lectura de su defensa, que termina del modo siguiente: “Por todo ello, Magistrados, y por lo demás que os sugiera vuestra vasta ilustración jurídica, el apelante Manuel Flerán, de las generales que constan, os suplica por nuestra mediación: que reforméis la sentencia apelada, descartando de ella la circunstancia agravante de premeditación, por no estar probada con arreglo á los preceptos del derecho penal, y lo juzguéis solamente con arreglo á las disposiciones del artículo 309 del Código Penal.”

Oído: al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen, que termina como sigue: “Por estos motivos y por los demás que indudablemente supliréis, el Ministerio Público opina que debéis confirmar la sentencia que condena al acusado Manuel Flerán, de las generales que constan, á la pena de tres años de trabajos públicos y que lo condenéis además á las costas de esta instancia.”

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en Julio de mil novecientos siete, el acusado Manuel Flerán se apersonó á la casa de su vecino Chichí Pié con motivo de arreglar amigablemente una desavenencia entre dicho Pié y Colón Flerán, que se originó á causa de que un gallo del primero hizo daño á otro gallo del segundo en la propiedad de éste; que después de haberse entendido, según resulta de los autos, el acusado Manuel Flerán arremetió á machetazos contra Chichí Pié, infiriéndole cuatro heridas y mutilándole con una de ellas un dedo de la mano derecha; que el motivo determinante de esa agresión no resulta demostrado en los autos, ni ha podido precisarse en el plenario por no haber comparecido ni la víctima ni los declarantes;

Resultando: que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apreciando que las heridas fueron inferidas con premeditación, aplicó las penas que se leen en otro lugar de esta sentencia; que no conforme el acusado con ese fallo, apeló para ante esta Corte, que fijó la audiencia de hoy para la vista pública de ese recurso.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que tanto del expediente como del plenario resulta suficientemente demostrado que el acusado Manuel Flerán fué el autor de las heridas que retuvieron en cama durante más de un mes al señor Chichí Pié.

Considerando: que en el caso que nos ocupa existen los tres elementos previstos y determinados por el artículo 309 del Código Penal, pues las heridas en referencia fueron inferidas voluntariamente y privaron del trabajo al herido durante más de veinte días.

Considerando: que la violencia con que fueron inferidas las heridas, la gravedad de una de ellas, así como también la circunstancia de haberle mutilado un dedo de una mano á su víctima Chichí Pié, hacen que el acusado Manuel Flerán se halle incurso en las penas que determina el artículo 309 en su segunda parte.

Considerando: que la premeditación que sirvió de fundamento al Juez *a quo* para la medida de la pena, no está suficientemente comprobada, y que existiendo la duda debe favorecer al reo.

Considerando: que es precepto consagrado por el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal que todo acusado que sucumbiere será condenado en los costos.

Por tanto y vistos los artículos 309, 2ª parte, Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 309, 2ª parte, Código Penal: "Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación ó privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo ú otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión."

Artículo 277 del de Procedimiento Criminal: "El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado á los costos."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el ventiseis de Febrero del año en curso, por no estar probada la premeditación, y en consecuencia condena al acusado Manuel Flebrán, de las generales que constan, á la pena de dos años de reclusión y á las costas de ambas instancias, por el hecho de heridas que causaron al agraviado enfermedad é imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, con mutilación de un miembro.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

D. Rodríguez Montaña.

Octavio Landolfi,

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competente-mente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de J. Guzmán, Antonio E. Martín, Licenciado Arturo E. Mejía, Juez de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, supliendo al Ministro Domingo Antº Rodríguez, por impedimento legítimo, Licenciado Manuel de J. Camarena y Perdomo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado, en atribuciones civiles, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ginebra, propietario, domiciliado y residente en la

ciudad de Puerto Plata, representado por el Licenciado José María Nouel, abogado de los Tribunales de la República, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis del mes Junio de mil novecientos ocho que falla: "que se acepta la oposición intentada por Samuel Thomas, á la ejecución de la sentencia en defecto de fecha dos de Enero del mismo año, dictada contra él en favor de José Ginebra. Que descarga, en esa virtud, á dicho Samuel Thomas de las condenaciones pronunciadas contra él. Y estatuyendo en lo principal, rechaza la demanda de José Ginebra, teniendo á que se confirme la sentencia aludida y le condena en las costas."

El Alguacil de Estrados, José Ramón García, llamó la causa.

Oído al abogado del intimante, Licenciado José María Nouel, en su escrito expresión de agravios, que termina así: "Por todo lo expuesto queda probado: 1º Que la sentencia en defecto de fecha dos de Enero de este año ha sido ejecutada y que esta ejecución fué forzosamente conocida del señor Samuel Thomas, parte oponente en primera instancia; 2º Que en virtud del artículo 159 del C. P. Civil es inadmisibile la oposición á la sentencia en defecto de fecha dos de Enero, intentada por Thomas, por caducidad de término por haber tenido conocimiento de la ejecución de dicha sentencia; 3º Que la excepción propuesta de inadmisión, es un *fin de no recibir*, considerado como medio de defensa que puede proponerse en cualquier estado de la causa y que jamás se cubre por la discusión del fondo; 4º Que Thomas era mandatario de Ginebra conforme á la *convencion* celebrada entre ellos el 18 de Noviembre de 1889; 5º Que existe un auto auténtico de fecha 11 de Noviembre de 1907, pasado ante el Notario público Don Eugenio Polanco y Velázquez, suscrito por Thomas y Ginebra, por el cual se prueba que Thomas era administrador asalariado de los bienes de Ginebra en el Batey; que recibió una cantidad de animales y entregó otra menor; 6º Que Thomas, como mandatario asalariado de Ginebra, está en la obligación de rendirle cuenta de su gestión; 7º Que no existe el supuesto contrato de locación de servicio, ni puede probarse por cartas, y que las cartas presentadas en la audiencia como pruebas de este contrato, prueban el mandato que ejercía Thomas; 8º Que existe un contrato de arrendamiento celebrado por Thomas como administrador y representante de todos los bienes de Ginebra en el Batey, el cual contrato, por sí solo, basta para probar que Thomas era mandatario de Ginebra; 9º Que mientras no se pruebe la falsedad del auto auténtico de fecha 11 de Noviembre de 1907, tiene fé obligatoria para el Juez. Por todas estas razones y las demás que suplirá vuestro ilustrado imparcial criterio, y en mérito de las leyes citadas, el señor José Ginebra, de las calidades expresadas en el acto de emplazamiento, apelante en este recurso de alzada, intimado en Primera Instancia, en el juicio civil de oposición contra la sentencia de fecha 2 de Enero, del Juzgado de Puerto Plata, os suplica: que revoquéis la sentencia apelada de fecha seis de Junio de este año. Y para el caso que juzguéis admisible la excepción propuesta de inadmisión (*fin de no recibir*) fundada en la caducidad del término de la oposición por haber sido conocida del oponente la ejecución comenzada de la sentencia de fecha 2 de Enero de 1908: 1º Declaréis inadmisibile la oposición á la sentencia dicha de fecha 2 de Enero de 1908; 2º Condenéis á Samuel Thomas, en su calidad de mandatario asalariado del señor José Ginebra, á rendir la cuenta de su administración desde el 18 de Noviembre de 1889 hasta el 11 de Noviembre de 1907; 3º Nombréis en Puerto Plata el Juez Comisario que deba recibir la cuenta y fijéis el término dentro del cual, después de notificada vuestra sentencia, deba de darse dicha cuenta; 4º Condenéis á Samuel Thomas al pago de todos los costos causados y de los que puedan causarse hasta la ejecución de vuestra sentencia. Es justicia etc. Santiago 17 de Diciembre de 1908.—firmado—J. M. Nouel."

Oído: al abogado del intimado, Licenciado Manuel A.

Por tanto y vistos los artículos 309, 2ª parte, Código Penal y 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el Magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 309, 2ª parte, Código Penal: "Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación ó privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo ú otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión."

Artículo 277 del de Procedimiento Criminal: "El acusado ó la parte civil que sucumbiere, será condenado á los costos."

La Corte de Apelación de Santo Domingo, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados y oído el dictamen del Magistrado Procurador General, falla: reformar la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el ventiseis de Febrero del año en curso, por no estar probada la premeditación, y en consecuencia condena al acusado Manuel Flebrán, de las generales que constan, á la pena de dos años de reclusión y á las costas de ambas instancias, por el hecho de heridas que causaron al agraviado enfermedad é imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, con mutilación de un miembro.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, así se manda y firma.

M. de J. GONZALEZ M.

C. Armando Rodríguez.

Mario A. Saviñón.

Vetilio Arredondo.

D. Rodríguez Montaña.

Octavio Landolfi,

Secretario.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santo Domingo, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario, que certifico.

Octavio Landolfi.

LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, á los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos nueve, 66 de la Independencia y 46 de la Restauración, siendo las diez de la mañana.

La Corte de Apelación de Santiago, competente-mente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los Magistrados Genaro Pérez, Presidente, Isaías Franco, Silvano de J. Guzmán, Antonio E. Martín, Licenciado Arturo E. Mejía, Juez de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, supliendo al Ministro Domingo Antº Rodríguez, por impedimento legítimo, Licenciado Manuel de J. Camarena y Perdomo, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha pronunciado, en atribuciones civiles, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ginebra, propietario, domiciliado y residente en la

ciudad de Puerto Plata, representado por el Licenciado José María Nouel, abogado de los Tribunales de la República, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha seis del mes Junio de mil novecientos ocho que falla: "que se acepta la oposición intentada por Samuel Thomas, á la ejecución de la sentencia en defecto de fecha dos de Enero del mismo año, dictada contra él en favor de José Ginebra. Que descarga, en esa virtud, á dicho Samuel Thomas de las condenaciones pronunciadas contra él. Y estatuyendo en lo principal, rechaza la demanda de José Ginebra, teniendo á que se confirme la sentencia aludida y le condena en las costas."

El Alguacil de Estrados, José Ramón García, llamó la causa.

Oído al abogado del intimante, Licenciado José María Nouel, en su escrito expresión de agravios, que termina así: "Por todo lo expuesto queda probado: 1º Que la sentencia en defecto de fecha dos de Enero de este año ha sido ejecutada y que esta ejecución fué forzosamente conocida del señor Samuel Thomas, parte oponente en primera instancia; 2º Que en virtud del artículo 159 del C. P. Civil es inadmisibile la oposición á la sentencia en defecto de fecha dos de Enero, intentada por Thomas, por caducidad de término por haber tenido conocimiento de la ejecución de dicha sentencia; 3º Que la excepción propuesta de inadmisión, es un *fin de no recibir*, considerado como medio de defensa que puede proponerse en cualquier estado de la causa y que jamás se cubre por la discusión del fondo; 4º Que Thomas era mandatario de Ginebra conforme á la *convencion* celebrada entre ellos el 18 de Noviembre de 1889; 5º Que existe un auto auténtico de fecha 11 de Noviembre de 1907, pasado ante el Notario público Don Eugenio Polanco y Velázquez, suscrito por Thomas y Ginebra, por el cual se prueba que Thomas era administrador asalariado de los bienes de Ginebra en el Batey; que recibió una cantidad de animales y entregó otra menor; 6º Que Thomas, como mandatario asalariado de Ginebra, está en la obligación de rendirle cuenta de su gestión; 7º Que no existe el supuesto contrato de locación de servicio, ni puede probarse por cartas, y que las cartas presentadas en la audiencia como pruebas de este contrato, prueban el mandato que ejercía Thomas; 8º Que existe un contrato de arrendamiento celebrado por Thomas como administrador y representante de todos los bienes de Ginebra en el Batey, el cual contrato, por sí solo, basta para probar que Thomas era mandatario de Ginebra; 9º Que mientras no se pruebe la falsedad del auto auténtico de fecha 11 de Noviembre de 1907, tiene fé obligatoria para el Juez. Por todas estas razones y las demás que suplirá vuestro ilustrado imparcial criterio, y en mérito de las leyes citadas, el señor José Ginebra, de las calidades expresadas en el acto de emplazamiento, apelante en este recurso dealzada, intimado en Primera Instancia, en el juicio civil de oposición contra la sentencia de fecha 2 de Enero, del Juzgado de Puerto Plata, os suplica: que revoquéis la sentencia apelada de fecha seis de Junio de este año. Y para el caso que juzguéis admisible la excepción propuesta de inadmisión (*fin de no recibir*) fundada en la caducidad del término de la oposición por haber sido conocida del oponente la ejecución comenzada de la sentencia de fecha 2 de Enero de 1908: 1º Declaréis inadmisibile la oposición á la sentencia dicha de fecha 2 de Enero de 1908; 2º Condenéis á Samuel Thomas, en su calidad de mandatario asalariado del señor José Ginebra, á rendir la cuenta de su administración desde el 18 de Noviembre de 1889 hasta el 11 de Noviembre de 1907; 3º Nombréis en Puerto Plata el Juez Comisario que deba recibir la cuenta y fijéis el término dentro del cual, después de notificada vuestra sentencia, deba de darse dicha cuenta; 4º Condenéis á Samuel Thomas al pago de todos los costos causados y de los que puedan causarse hasta la ejecución de vuestra sentencia. Es justicia etc. Santiago 17 de Diciembre de 1908.—firmado—J. M. Nouel."

Oído al abogado del intimado, Licenciado Manuel A.

Lora, en su escrito refutación de agravios que terminan así: «Magistrados: Creemos innecesario producir un razonamiento jurídico más amplio para demostrar que el Juez *a quo* ha hecho una exacta apreciación y una técnica aplicación del derecho y por todas estas razones y en vista de las leyes invocadas y por las demás que tengais á bien suplir en vuestra alta sabiduría y reconocida equidad, el señor Samuel Thomas, concluye por mi órgano suplicándoos plazca á esta Honorable Corte confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, condenando al apelante á los costos de ambas instancias.»

Oídas: las réplicas y contra-réplicas.

Resultando: que con fecha once del mes de Noviembre del año mil novecientos siete, á requerimiento del señor Luis Ginebra, propietario, en su calidad de apoderado general de su padre José Ginebra, se trasportó al lugar denominado Batey, en Rincón de Yásica, jurisdicción de la Común de Puerto Plata, el Notario público Eugenio Polanco y Velázquez, que lo es del número de la citada Común, y constituido allí, con asistencia de los testigos Nelson de Roven, Andrés González, agricultores, domiciliados y residentes en el mismo lugar, procedió á hacer constar que los señores Luis Ginebra en su calidad expresada, y Samuel Thomas, propietario, agricultor, en su calidad de administrador de los bienes pertenecientes al señor José Ginebra en el Batey, comparecieron ante él, con el objeto de proceder al inventario de los referidos bienes; que en consecuencia del requerimiento expresado, el notario formuló una relación de los animales que dijo Thomas le habían sido entregados y los que en la actualidad del acto, existían en el Batey y fueron recibidos en el momento por el señor José Ginebra, haciendo reserva de derecho; que con estos elementos quedó terminada la misión del notario, quien levantó acto en forma, el mismo día once de Noviembre de mil novecientos siete, que firmaron los requerentes y los testigos junto con el notario; que este acto fué debidamente registrado y controlado el catorce del mismo mes de Noviembre de mil novecientos siete, en las oficinas correspondientes de la ciudad de Puerto Plata;

Resultando: que con fecha veintinueve del mes de Noviembre del año mil novecientos siete, fué expedida por el Secretario de la Alcaldía de Puerto Plata la copia de un acto de no conciliación levantado en la misma fecha, en el cual se hace constar que el señor Samuel Thomas no quiso avenirse con el representante del señor Ginebra, respecto á la dación de cuenta que le corresponde, en su calidad de administrador de la finca ubicada en el Batey, propiedad del mencionado señor Ginebra;

Resultando: que con fecha cuatro del mes de Diciembre de mil novecientos siete, el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Clodomiro Lancer, requerido por el señor José Ginebra, representado por el Licenciado José María Nouel, emplazó al señor Samuel Thomas, en su domicilio de Sabaneta de Yásica, hablando con el mismo para que compareciera el veintiuno del mismo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, el cual celebra sus audiencias en la casa de Justicia de la ciudad, situada en la calle Beller, esquina Separación Núm. 46, para que: «Atendido: á que el señor Samuel Thomas, fué nombrado administrador de la finca ubicada en el Batey, propiedad del requerente, y que aceptó esta administración el día veintiocho de Noviembre del 1908, recibiendo bajo inventario un número de ganado vacuno, caballar, mular y porcino que ha de debido multiplicarse y producir frutos ó utilidades en relación á la cantidad de ellos y al medio mismo favorable en que se procreaban, amén de otros rendimientos producto del ganado vacuno; Atendido: á que las entregas parciales de sumas, producidas de ventas de animales hechas por el señor Samuel Thomas en diferentes ocasiones, así como la nota presentada por él de la existencia de animales el once del mes de Noviembre próximo pasado, no satisfacen al requerente en

manera alguna, porque no responden á las utilidades que debía haber obtenido de la buena administración del señor Samuel Thomas, que bien acusa descuido injustificable con sólo la confrontación de inventarios; Atendido: que el señor Samuel Thomas, al aceptar la administración de la dicha finca del Batey, con un sueldo mensual de veinticinco pesos mejicanos primero, y doce pesos oro americano después, que religiosamente ha venido percibiendo, y al ejecutar públicamente actos de administración, tales como de compra y ventas verbales, aceptó implícitamente el mandato; Atendido: á que todo mandatario está obligado á rendir cuenta de su gestión y á satisfacer al mandante sobre todo lo que haya recibido por consecuencia de su poder, aun cuando lo recibido no se debiera al mandante, siendo responsable no sólo del dolo, sino también de las faltas que cometa en su gestión; Atendido: á que el señor Samuel Thomas se ha negado á rendir cuenta de su gestión hasta en la forma arbitral propuesta por el requerente en la demanda en conciliación, se oiga condenar: á rendir cuenta en su calidad de mandatario asalariado de su administración de la finca entregada á él en el Batey, propiedad del requerente, en la forma y modo determinados por la ley, comprendiendo en la dación de cuenta todos los frutos de la industria pecuaria ó sea del aumento proporcional y racional de los animales entregados á él, así como del producido de la industria quesera; y al pago de los costos y costas;» que este emplazamiento, instrumentado en debida forma, está registrado y controlado en las oficinas correspondientes de la ciudad de Puerto Plata, en fecha seis del mes de Diciembre de mil novecientos siete;

Resultando: que el veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, celebrando audiencia pública, en sus atribuciones civiles, conoció de la demanda del señor José Ginebra contra el señor Samuel Thomas y el día 2 de Enero de mil novecientos ocho, pronunció sentencia, cuyo dispositivo, después de declarar la no comparecencia del demandado Samuel Thomas, que no constituyó abogado, dice: «que condena á dicho demandado á rendir cuenta de «su administración de la estancia de crianza en el Batey, «sección de esta Común, al demandante José Ginebra. Fija para la rendición de esa cuenta el día 30 del mes corriente á las diez de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado. Comisiona para recibirlo al Magistrado Domingo Antonio Rodríguez, Juez de Primera Instancia del mismo Juzgado. Condena al nombrado Samuel Thomas al pago de las costas. Y comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado para la notificación de la presente sentencia.»

Resultando: que esta sentencia fué debidamente notificada al señor Samuel Thomas, en fecha siete del mes de Enero de mil novecientos ocho, por el Alguacil comisionado al efecto;

Resultando: que con fecha diez y nueve del mes de Febrero del año mil novecientos ocho, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, comisario nombrado por la sentencia de fecha dos de Enero del mismo año, en la rendición de cuenta de Samuel Thomas á José Ginebra, levantó auto haciendo constar que el cuenta-dante Samuel Thomas no compareció en la fecha indicada en la sentencia, ni persona alguna en representación suya; y envió las partes al Juzgado, para que se proveyeran como lo creyeran de derecho; que este auto fué notificado á requerimiento del señor José Ginebra, por el Alguacil de Estrados Clodomiro de Lancer, al señor Samuel Thomas, en su residencia y domicilio en Sabaneta de Yásica, jurisdicción de Puerto Plata, en fecha veintiuno del mes de Febrero de mil novecientos ocho; que en la misma fecha y al mismo requerimiento, el Alguacil mencionado emplazó al señor Samuel Thomas, para que compareciera al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y á su audiencia del diez y nueve de Marzo del mismo año, á las diez de la mañana, para que: Atendido: á que el señor Samuel Thomas no se presentó á rendir cuenta

al requerente de la administración de la finca el Batey, el día treinta del mes de Enero de este año, conforme lo dispone la sentencia de fecha dos de Enero último que le fué notificada; Atendido: á que su no comparecencia fué comprobada por el Juez Comisario conforme al auto de fecha diez y siete de este mes y año, que ha sido debidamente notificado al señor Samuel Thomas y reenvía las partes por ante el Juzgado de Primera Instancia para que se provean como lo crean de derecho; Atendido: á que el señor Samuel Thomas no puede negarse á la obligación de dar cuenta de su gestión como mandatario del requerente, y que su tenaz negativa obliga á éste á emplear con él los medios coercitivos establecidos por el artículo 534 del Código de Procedimiento Civil: oiga arbitrar por dicho Juzgado de Primera Instancia la suma de seis mil pesos oro, ó la que dicho Juzgado estimare conveniente, para ser compelido por medio del embargo y venta de sus bienes hasta concurrencia de la suma arbitrada, á rendir la cuenta de su gestión como mandatario del requerente, en su calidad de administrador de la finca dicha en el Batey, y se oiga también condenar en los costos y costas; que este emplazamiento está debidamente registrado y controlado;

Resultando: que en fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos ocho, á requerimiento del señor Samuel Thomas, fué notificado, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, al señor José Ginebra un acto por el cual el requerente se opone formalmente á la ejecución de la sentencia en defecto dada contra él, en favor del notificado Ginebra, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dos de Enero del corriente año, notificado el siete del mismo mes, declarándole que considerará nulo todo acto de procedimiento hecho contra la presente oposición, que el requerente se propone reiterar conforme á derecho, en el plazo legal;

Resultando: que deducidos los medios fundamentales de la oposición del señor Samuel Thomas, por su abogado constituido Licenciado José María Cabral y Baez, ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata y controvertidos estos medios por el señor José Ginebra, representado por su abogado José María Nouel, el Juzgado pronunció sentencia en fecha seis del mes de Junio de mil novecientos ocho, cuyo dispositivo, apoyado en los artículos 158, 159, 171C, 1984, 1985, 1986 y 1989 del Código Civil y 130 del de Procedimiento Civil dice: "Que se acepta la oposición intentada por Samuel Thomas, á la ejecución de la sentencia en defecto, de fecha dos de Enero de este año, dictada contra él, en favor de José Ginebra. Que descarga en esa virtud á dicho Samuel Thomas de las condenaciones pronunciadas contra él. Y estatuyendo en lo principal, rechaza la demanda de José Ginebra, tendente á que se firme la sentencia aludida. Y condena á éste (José Ginebra) á las costas de esta instancia."

Resultando: que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el señor José Ginebra, para ante esta Corte, según se comprueba por el emplazamiento notificado al señor Samuel Thomas, en su domicilio, en el lugar nombrado Sabaneta de Yásica, por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y siete del mes de Noviembre del año mil novecientos ocho, acto por el cual lo cita á comparecer por ante esta Corte, el día nueve del mes de Diciembre del mismo año, á las diez de la mañana, para que oyerá declarar que se ha juzgado mal en la dicha sentencia apelada; que el emplazamiento contiene los agravios deducidos por el apelante contra la mencionada sentencia y está registrado y controlado debidamente;

Resultando: que á requerimiento del Licenciado Manuel A. Lora, abogado con estudio abierto en esta ciudad, fué notificado al Licenciado José María Nouel, abogado del señor Ginebra, en su domicilio electo en esta ciudad, en la casa de comercio del señor V. F. Thomen, por el Alguacil de Estrados de esta Corte, señor José Ramón García, que el mencionado abogado Lora tiene mandato de ocu-

par y ocupará por el señor Samuel Thomas, en la apelación que le fué notificada en fecha diez y siete de Noviembre, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en fecha seis de Junio del mismo año, expresando en el mismo acto, que hace reserva expresa de todo medio de nulidad de forma y de fondo y de toda excepción de hecho y de derecho; que esta notificación tiene la fecha del cinco del mes de Diciembre de mil novecientos ocho;

Resultando: que por mutuo consentimiento de los abogados constituidos en la causa, se difirió su discusión para la audiencia pública que celebraría esta Corte el día diez y siete del mes de Diciembre del mismo año de mil novecientos ocho; que en esta audiencia, presentes las partes, tuvo lugar la discusión de la apelación, quedando cerrados los debates á las doce meridiana y aplazado el pronunciamiento de la sentencia para otra audiencia.

La Corte, después de haber deliberado:

Considerando: que el punto controvertido por los litigantes señores José Ginebra y Samuel Thomas en que el primero pide rendición de cuentas al segundo de su gestión como mandatario asalariado durante diez y ocho años, en cuya calidad administró una finca del primero, ubicada en Sabaneta de Yásica, en el lugar denominado Batey, la cual le fué entregada en fecha veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, con una cantidad de ganado vacuno, caballar, mular y porcino; y el señor Samuel Thomas, que niega la calidad de administrador de dicha finca, alegando que su misión consistió en velar por los intereses del señor Ginebra, como su peón asalariado, haciendo allí la que ordenaba su dueño ó quienes lo representaran; que para definir una ú otra calidad, ni el señor José Ginebra ha producido el acto por el cual se pruebe que dió al señor Thomas la procuración de hacer por él y en su nombre, en la finca el Batey, los actos de Administrador suyo, ni el señor Samuel Thomas tampoco ha presentado el contrato de alquiler de trabajo de que trata el artículo 1710 del Código Civil, que él alega; que la calidad de mandatario atribuida al señor Samuel Thomas, por el señor José Ginebra, la funda en los actos de administración realizados por ese señor, durante el largo período de su gestión, en cuyo transcurso de tiempo, hizo entre otros actos de administración, el de arrendamiento de una porción de terreno de la propiedad del señor Ginebra, y la funda también en la declaración del mismo señor Samuel Thomas, consignada en el auto auténtico levantado por el notario público, Señor Eugenio Polanco y Velázquez, en fecha once del mes de Noviembre del mil novecientos siete, en cuyo acto consta que el señor Samuel Thomas dijo ser administrador de los bienes pertenecientes al señor José Ginebra, en el Batey, de cuya administración se hizo cargo el día veintiocho del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, ganando un sueldo al principio de veinticinco pesos mejicanos, y después doce pesos oro americano mensualmente; que siendo el mandato un acto cuya validez resulta del consentimiento de las partes, y no estando sometido á ninguna solemnidad, puesto que se puede dar, sea por auto auténtico, sea por acto bajo firma privada, sea verbalmente, sea de una manera tácita; las gestiones del señor Samuel Thomas en la finca del Batey, propiedad del señor José Ginebra durante diez y nueve años, donde realizó actos de administración de diverso carácter, entre ellos, el de arrendar al señor Pedro Estrella una porción de terreno de los del Batey, y el haber requerido, de acuerdo con el señor Luis Ginebra, apoderado del señor José Ginebra, al notario público Eugenio Polanco y Velázquez, para la formación del inventario de los semovientes existentes en la mencionada finca del Batey, en cuyo acto público, levantado el once del mes de Noviembre de mil novecientos siete, dijo el señor Samuel Thomas ser administrador de los bienes del señor José Ginebra en el Batey, prueban que el señor Samuel Thomas aceptó tácitamente la administración de la mencio-

nada finca y asumió las responsabilidades que impone la ley de la materia á los mandatarios;

Considerando: que la locación de trabajo, difiere del mandato en que la persona que alquila su trabajo, obra en su propio nombre, los actos que hace emanan de su voluntad y de su capacidad personal, mientras que el mandatario obra á nombre del mandante, siendo la capacidad y la voluntad de éste las que le dan fuerza y efecto á sus actos; que en el caso de la especie, los actos realizados por el señor Samuel Thomas, en la finca del Batey, propiedad del señor José Ginebra, difieren de la condición esencial de los que le dan carácter á la locación de trabajo, invocado por él, y constituyen en cambio, por su naturaleza, verdaderos actos de administración;

Considerando: que conforme á los términos del artículo 1986 del Código Civil, el mandato es gratuito si no hay convención contraria, que según el espíritu de este artículo, es á error que se ha pretendido justificar, que el señor Samuel Thomas era un trabajador asalariado del señor José Ginebra, en la finca del Batey, fundándose en que la locación de trabajo se distingue del mandato, en la estipulación de un precio dado, siendo de la esencia del mandato la gratuidad; que prescribiendo el artículo invocado que el mandato puede tener lugar, mediante la estipulación de un salario, éste no pierde su carácter, ni degenera en alquiler de obra ó de industria;

Considerando: que conforme al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, cuando la sentencia en defecto se pronuncie contra una parte que no tuviese abogado, la oposición será admisible hasta la ejecución de la sentencia; que el señor Samuel Thomas no constituyó abogado que lo representara en la demanda que dió origen á la sentencia pronunciada en defecto contra él por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha dos de Enero de mil novecientos ocho, que le condenó á la dación de cuenta, como administrador de la finca del Batey, propiedad del señor José Ginebra; que si el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil reputa ejecutada una sentencia, cuando se han concluido procedimientos que, por su naturaleza, tengan carácter de actos ejecutoriados, no resulta lo mismo cuando dichos actos revistan el carácter de actos preparatorios de ejecución, como los notificados al señor Samuel Thomas, á requerimiento del señor José Ginebra, tendentes á ejecutar la sentencia mencionada; que conforme á los artículos citados, la excepción, fin de no recibir, propuesta por el señor José Ginebra, es improcedente;

Considerando: que justificada la condición de mandatario que asumió el señor Samuel Thomas, por los actos realizados por él en la administración de los bienes del señor José Ginebra, en la finca ubicada en el Batey, y por el contenido del acto auténtico levantado por el Notario público, Eugenio Polanco y Velázquez, en fecha once del mes de Noviembre de mil novecientos siete, acto cuya validez no ha sido atacada, corresponde al señor Samuel Thomas la obligación de rendir cuenta de su gestión como mandatario asalariado del señor José Ginebra, según lo prescribe el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que toda parte que sucumbe debe ser condenada en las costas.

Por todos estos motivos, vistos los artículos 58, 59, 530 y 130 del Código de Procedimiento Civil, 1319, 1779, 1984, 1985, 1986, 1991 y 1993 del Código Civil:

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en mérito de los artículos citados, falla: 1.º que debe revocar y revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunciada en fecha seis del mes de Junio de mil novecientos ocho, que acepta la oposición intentada por el señor Samuel Thomas, á la ejecución de la sentencia en defecto, de fecha dos de Enero del mismo año, dictada contra él, en favor de José Ginebra, le descarga de las condenaciones pronunciadas contra él y estatuyendo en lo principal, rechaza la demanda de

José Ginebra tendente á que se confirme la sentencia aludida, condenándole al pago de las costas de la instancia; 2.º repone en todas sus provisiones, la sentencia en defecto, de fecha dos del mes de Enero de mil novecientos ocho, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que condena al señor Samuel Thomas á rendir cuenta de su administración de la estancia de crianza en el Batey de aquella común, al demandante José Ginebra; 3.º nombra el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Juez Comisario, para recibir la cuenta que le corresponde dar al señor Samuel Thomas en su calidad de administrador de la estancia mencionada; 4.º fija para esta cuenta el plazo de treinta días, que deben contarse desde la fecha en que se notifique la presente sentencia, al señor Samuel Thomas; y 5.º condena al señor Samuel Thomas al pago de las costas causadas y que se causen en el procedimiento.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma. La República manda y ordena á todo Alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando á ello se le requiera; á los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, á los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, hacerla ejecutar; y á todas las autoridades, así civiles como militares, á quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

GENARO PEREZ.

S. de J. Guzmán.

I. Franco.

Antonio E. Martín.

Arturo E. Mejía

Juan Anto. García,
Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública, el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, publicada y firmada por mí, Secretario que certifico.

Juan Antonio García.

Por haberse publicado con algunos errores, que es necesario rectificar, se reinserta la siguiente Resolución del Congreso Nacional, que interpreta el artículo 486 del Código Penal:

EL CONGRESO NACIONAL,

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la esposición elevada por el Ayuntamiento de Santo Domingo, solicitando la interpretación del artículo 486 del Código Penal.

RESUELVE:

Unico: Interpretar el artículo 486 del Código Penal vigente, en el sentido de que los ayuntamientos están capacitados á determinar como sanción de las ordenanzas municipales que dicten, las penas establecidas en el libro 5.º del Código Penal: y que aquellas ordenanzas que no tengan san-

